



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Sucesión intestada
Radicación:	76-147-31-84-002-2021-00188-00
Demandante	Nohora Ligia Cardona y otros
Causantes	Gabriel Cardona Gallego
Auto No.	774

ASUNTO

Pronunciarse respecto de solicitud de desglose, aclaración de cancelación de medida cautelar y efectuar control de legalidad

CONSIDERACIONES

1) En memorial de fecha 22 de agosto de 2023, la apoderada judicial de la cónyuge supérstite BALVANERA CRUZ DE CARDONA y del heredero LUIS FERNANDO CARDONA CRUZ solicitaron el desglose de póliza judicial constituida, según indica, con el ánimo de que se levantara la medida cautelar de secuestro sobre el establecimiento de comercio “Vivero La Esperanza”, documento original que está siendo solicitado por la aseguradora para la devolución del dinero de la misma, es decir, el documento presentado en físico en virtud a que para ese momento aún no había entrado en vigencia del decreto 806 de 2020.

Pues bien, frente a la referida solicitud, el Juzgado ordenará oficiar al Juzgado 1 Promiscuo de Familia de Cartago Valle para efectos de que remita a este despacho el expediente físico del presente proceso, toda vez que tal y como lo indica la memorialista, para el momento en que el proceso inició ante ese juzgado, estaban vigentes los expedientes físicos y a este juzgado le fue remitido el expediente digitalizado más no el archivo físico, de forma que una vez sea remitido dicho expediente, el Juzgado se pronunciará de fondo sobre la solicitud de desglose.

2) Por otro lado, en la fecha presente, se recibió oficio de parte de la Cámara de Comercio de Cartago Valle del Cauca en respuesta al oficio 505 del 28 de agosto de 2023 remitido por este juzgado en el que se le comunicaba lo decidido en la Sentencia 51 del 28 de agosto de 2023, particularmente en lo que respecta al levantamiento de la medida cautelar de embargo que reposaba por cuenta de este proceso sobre el establecimiento de comercio denominado “VIVERO LA ESPERANZA” y se ordenaba la inscripción de la misma sentencia aprobatoria de partición.

En el oficio remitido por la Cámara de Comercio de Cartago Valle del Cauca, se solicita que se aclare la orden y comunicación, en tanto que, el radicado del oficio No. 162 del 16 de abril del 2021, en el cual se comunicaba la orden de embargo, no coincidía con el del oficio 505 del 28 de agosto de 2023 remitido por este juzgado.

Así las cosas, deberá librarse nuevo oficio a la Cámara de Comercio de Cartago Valle del Cauca, aclarándole que, el oficio No. 162 del 16 de abril de 2021 tiene por

radicado 76-147-31-84-001- 2020-00060-00 en virtud a que para ese momento quien tenía el conocimiento del proceso bajo ese radicado era el Juzgado 1 Promiscuo de Familia de Cartago Valle del Cauca, conocimiento que cesó en virtud a que quien ejercía como titular de ese juzgado se declaró impedido para continuar conociendo el proceso mediante auto 722 del 28 de julio de 2021, y posteriormente el conocimiento fue asumido por este juzgado mediante el auto 823 del 26 de agosto de 2021, momento en el cual al proceso le fue asignado el radicado 76-147-31-84-002-2021-00188-00, lo cual explica la inconsistencia en los radicados del oficio que comunicó la medida de embargo y el oficio que comunica el levantamiento de dicha medida.

3) Por último, de la revisión del expediente se observa que mediante el auto No. 679 del 3 de agosto de 2023, se realizó la corrección de la Sentencia No. 51 del 17 de julio de 2023, corrección que se generó a raíz de solicitud elevada en la fecha del 18 de julio de 2023, por el auxiliar de la justicia designado en calidad de partidador, es decir, la solicitud se realizó antes de quedar en firme la sentencia y por consiguiente, la decisión referente a dicha solicitud se emitió antes de terminado el proceso, razón por la que, la notificación de la decisión de corrección de la Sentencia No. 51 del 17 de julio de 2023, se produjo antes de que terminara el proceso o quedara ejecutoriada, y por consiguiente, la notificación del auto de corrección para todas las partes y el término de ejecutoria se produjo por y a partir de la notificación por estado conforme a lo establecido en el inciso 2 del auto 286 del C.G.P, sin embargo, en el numeral 3 del auto 679 del 3 de agosto de 2023 se dispuso que la notificación fuera por aviso.

Así las cosas, se observa que por parte del Despacho se incurrió en un error involuntario al actuar como lo hizo, y como quiera que, respecto al tema en cuestión, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia del 28 de octubre de 1998, M.P. EDUARDO GARCIA SARMIENTO, manifestó:

“...reiteradamente por la jurisprudencia de la Corte, que los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode ala estrictez del procedimiento. Así, por ejemplo, refiriéndose a estos autos expresó que “La Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error”. (auto de 4 de febrero de 1981; en el mismo sentido, sent. De 23 de marzo de 1981; LXX,pág. 2; XC, pág.330).

“De manera que, si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar firmes por no recurrirse oportunamente”

Así entonces, al ser detectada la irregularidad antes mencionada, la cual constituye un ostensible error judicial dentro del proceso, el cual jurisprudencialmente es admisible que el juez del conocimiento pueda enmendarlo de oficio, este juzgado, con base en dicho argumento y como quiera que un error no puede ser fuente de otro error y en aras de garantizar el debido proceso constitucional, procede a declarar la ilegalidad del numeral 3 del auto 679 del 3 de agosto de 2023 y todas las actuaciones que se deriven de tal numeral.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al Juzgado 1 Promiscuo de Familia de Cartago Valle para efectos de que remita a este despacho el expediente físico del presente proceso con el fin de darle trámite a la solicitud de desglose de la apoderada judicial de la cónyuge supérstite BALVANERA CRUZ DE CARDONA y del heredero LUIS FERNANDO CARDONA CRUZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: OFICIAR a la Cámara de Comercio de Cartago Valle del Cauca, aclarándole que, el oficio No. 162 del 16 de abril de 2021 tiene por radicado 76-147-31-84-001- 2020-00060-00 en virtud a que para ese momento quien tenía el conocimiento del proceso bajo ese radicado era el Juzgado 1 Promiscuo de Familia de Cartago Valle del Cauca, conocimiento que cesó en virtud a la declaratoria de impedimento para continuar conociendo el proceso mediante auto 722 del 28 de julio de 2021, y que posteriormente el conocimiento fue asumido por este juzgado mediante el auto 823 del 26 de agosto de 2021, momento en el cual al proceso le fue asignado el radicado 76-147-31-84-002-2021-00188-00.

Al oficio deberá anexarse las providencias indicadas anteriormente.

TERCERO: DECLARAR la ilegalidad del numeral 3 del auto No. 679 del 3 de agosto de 2023 y todas las actuaciones que se deriven de tal numeral, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, la notificación del auto No. 679 del 3 de agosto de 2023, para todas las partes e interesados se produjo por estado No. 140 publicado el 4 de agosto de 2023 y el término de ejecutoria empezó a correr a partir de esa notificación.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. **162**

7 de septiembre de 2023

LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO
Secretario

Yamilec Solis Angulo

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baff5d629a4a331a6cd13c37948486d801c74e75a22d799c31c8daf273f99df3**
Documento generado en 06/09/2023 05:41:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>